

Al responder por favor citar este número



Señor
MARIO FERNANDO MARIN
Calle 48d No 52-57 villareis II
Barrancabermeja – Santander

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 188 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2021
Radicación: 11EE2019716808100001295 de fecha 04 de febrero del 2019
querellante: **MARIO FERNANDO MARIN**
Querellado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIALES Y TERRESTRES UNIDOS LTDA BARRANCABERMEJA COTRANSFLUVIALES

Cordial Saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **MARIO FERNANDO MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No 13.853.703 de la decisión proferida mediante No 188 de fecha 09 de septiembre de 2021 emitida por el doctor **ARIEL CACERES BLANCO**, en calidad de coordinador del grupo de Prevención Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y Controversias de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"** que en su parte resolutive señala **ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIALES Y TERRESTRES UNIDOS LTDA BARRANCABERMEJA COTRANSFLUVIALES**, identificada con Nit 890.270.414-2, representada legalmente por **ALBERTO JULIO PEREZ NIZ** y/o quien haga sus veces, con domicilio principal **CALLE 49 No 1-35 sector el muelle**, municipio de Barrancabermeja, teléfono de contacto 3176432610, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

Se advierte que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
01800 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redirigirá al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la dirección que reposan dentro del expediente no ha sido posible ubicar al señor **MARIO FERNANDO MARIN**, por lo tanto se procede a enviar NOTIFICACION POR AVISO en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se le advierte que la notificación se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la entidad por un término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cabe anotar que el expediente en mención se encuentra en el despacho a su disposición con el fin de que haga el uso de su derecho a la defensa, con base en lo regulado por el Art.29 de la C.N y puede aportar o solicitar las pruebas que usted considere pertinentes y necesarias.

En el expediente se dejará constancia de la remisión y/o publicación de la comunicación.

ANEXO: Copia resolución 188 de 08 de septiembre de 2021 en tres (3) folios útiles

Cordialmente,



LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial Barrancabermeja

Ruta electrónica:\w\expedientes 2020 \w\en notificacion\mario fernando marin vs cooperativa de trabajo fluviales y terrestres\notificacion avis querrelante.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol





**MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No 188
(08 de septiembre de 2021)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 del 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 del 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

EXPEDIENTE No. 11EE2019706808100001295 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2019 I.D. No. 14667728

L INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIALES Y TERRESTRES UNIDOS LTDA BARRANCABERMEJA COTRANSFLUVIALES, identificada con Nit 890.270.414-2, representada legalmente por ALBERTO JULIO PEREZ NIZ y/o quien haga sus veces, con domicilio principal CALLE 49 No 1-35 sector el muelle, municipio de Barrancabermeja, teléfono de contacto 3176432610.

HECHOS

PRIMERO: Mediante oficio de radicado No 11EE2019716808100001295 de fecha 04 de febrero del 2019, el señor MARIO FERNANDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No 13.853.703, interpone querrela administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIALES Y TERRESTRES UNIDOS LTDA BARRANCABERMEJA COTRANSFLUVIALES, identificada con Nit 890.270.414-2, por presunto incumplimiento de las normas laborales. Folios 2

SEGUNDO: Mediante auto No 006 PIVC de fecha 04 de febrero de 2019, se da apertura a la averiguación preliminar. Folio 30

TERCERO: Mediante auto de fecha 15 de febrero la inspectora de trabajo y seguridad social PAOLA ANDREA DANIELS RAPALINO, da cumplimiento a auto de apertura de averiguación preliminar. Folio 31

CUARTO: Mediante oficio de radicado No 08SE2019716808100000129 de fecha 18 de febrero de 2019 se comunica a la empresa indagada de la apertura de la averiguación preliminar. Folio 33

QUINTO: Mediante oficio de radicado No 08SE2019716808100000128 de fecha 18 de febrero de 2019 se comunica al señor MARIN de la apertura de la averiguación preliminar. Folio 34

SEXTO: El día 24 de febrero de 2019, se realiza visita administrativa a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIALES Y TERRESTRES UNIDOS LTDA BARRANCABERMEJA COTRANSFLUVIALES Folio 41-42

RESOLUCIÓN NO 188 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Continuación de la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

SEPTIMO: El día 06 de marzo de 2019 se recibe diligencia de ampliación y ratificación de queja por parte del señor **MARIO FERNANDO MARIN**. Folio 43

OCTAVO: Mediante resolución No 005 de fecha 20 de enero de 2020, el director de la oficina especial de Barrancabermeja, realiza asignación de grupos internos de trabajo de la oficina especial de Barrancabermeja. Folio 55-56

NOVENO: Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, el doctor **ARIEL CACERES BLANCO**, en calidad de coordinador del grupo PIVC-RCC de la oficina especial de Barrancabermeja, reasigna el expediente objeto de estudio. Folio 57

DECIMO: Mediante resolución No 748 de 17 de marzo de 2020, el ministerio del trabajo suspende términos de las actuaciones administrativas a su cargo. Folio 58-59

DECIMOPRIMERO: El 01 de abril de 2020 mediante resolución No 876 de, el ministerio del trabajo expide acto administrativo "por medio del cual se modifican medidas transitorias de la resolución 784 de 117 de marzo de 2020". Folio 60-61

DECIMOSEGUNDO: Mediante resolución No 1590 de 08 de septiembre de 2020, el ministerio del trabajo resuelve levantar la suspensión de términos de las actuaciones administrativas a su cargo. Folio 62-63

DECIMOTERCERO: Mediante oficio de radicado No 085E2019716808100000060 de fecha 25 de enero de 2021 se comunica a la empresa indagada auto de reasignación del expediente. Folio 64

DECIMOCUARTO: Mediante oficio de radicado No 085E2019716808100000059 de fecha 25 de enero de 2021 se comunica al señor **MARIN** auto de reasignación del expediente. Folio 65

III DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente averiguación preliminar se originó por la queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.853.703 mediante radicado No 11EE2019716808100001295 de fecha 04 de febrero de 2019, en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIALES Y TERRESTRES UNIDOS LTDA BARRANCABERMEJA COTRANSFLUVIALES por presunto incumplimiento de las normas laborales con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falla o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

IV PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Queja presentada por el señor **MARIO FERNANDO MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.853.703 mediante radicado No 11EE2019716808100001295 de fecha 04 de febrero de 2019. Folio 2, Este documento da origen a las actuaciones administrativas desplegadas por el despacho ministerial
2. Certificado de la empresa **GESTION TALENTO HUMANO SAS**, en donde se indica que el señor **MARIO FERNANDO MARIN**, presta servicios a favor de la empresa COTRANSFLUVIALES. Folio 3. Este documento indica la relación laboral entre la empresa **GESTION TALENTO HUMANO** y el señor **MARIN**
3. Certificado de la **EQUIDAD** riesgos laborales en la que indica que el señor **MARIN** se encuentra afiliado a la administradora de riesgos laborales siendo el cotizante el **GESTION TALENTO HUMANO SAS**. Folio 4. Este documento indica la relación laboral entre la empresa **GESTION TALENTO HUMANO** y el señor **MARIN**
4. Certificado de afiliación a caja de compensación **CAFABA** por parte de la empresa **GESTION**

RESOLUCIÓN NO 188 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Continuación de la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

TALENTO HUMANO SAS, quien obra como empleador. Folio 7. Este documento indica la relación laboral entre la empresa **GESTION TALENTO HUMANO** y el señor **MARIN**.

5. Planillas de pago de aportes a seguridad social integral por parte de la empresa **GESTION TALENTO HUMANO SAS**, a favor del señor **MARIN**. Folio 8-10. Este documento indica la relación laboral entre la empresa **GESTION TALENTO HUMANO** y el señor **MARIN**.
6. Acta de visita administrativa a la empresa a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIALES Y TERRESTRES UNIDOS LTDA BARRANCABERMEJA COTRANSFLUVIALES**. Folio 41-42, en esta vista el señor **ALBERTO JULIO PEREZ NIZ**, en calidad de representante legal de la empresa visitada indica en su intervención a la pregunta formulada: ¿sirvase informar si conoce o no al señor **MARIO FERNANDO MARIN** y que relación laboral tenían con él? lo siguiente: " si lo conozco, pero bajo ninguna circunstancia tiene una relación laboral alguna con **COOTRANSFLUVIALES**, ya que el presto sus servicios para un asociado de la cooperativa, que se llama Ignacio Beltrán Toscano, propietario de un cupo denominado 214 y una embarcación, que presta sus servicios para la empresa y que o hace bajo la figura de contrato de vinculación"
7. Acta diligencia de ampliación y ratificación de queja. Folio 43, indica el querrelante en su declaración:

Sírvase informar quien es el señor **IGNACIO BELTRAN TOSCANO PREGUNTADO**: El señor es el dueño del cupo y le arrendo el cupo al señor Alfrío Ayala, quien era mi jefe inmediato.

PREGUNTADO: Según información suministrada por el señor Alberto Pérez Niz- Gerente de **COOTRANSFLUVIALES**, el señor **IGNACIO BELTRAN TOSCANO** era su jefe y el encargado de los aportes a seguridad social de su conductor. Sírvase explicar a este despacho lo afirmado por el gerente. **CONTESTADO**: Según lo que se es la cooperativa la que coge la plata y hace los pagos, al

señor Ignacio solamente le dicen cuando hace falta dinero para completar los pagos y si sobra dinero se lo devuelven a él y no le dan soporte de pago de las prestaciones canceladas que se dan por el motorista a su cargo. **PREGUNTADO**: ¿Desea agregar, suprimir, corregir o allegar alguna información adicional a la presente diligencia? **CONTESTADO**: Los pago que ellos hacían no era los primeros días del mes, siempre lo pagaban atrasado, perjudicándonos siempre, como usted puede ver el página 8, 9 y 10 de la carpeta (expediente). Siempre los encargados de los pagos es **COOTRANSFLUVIALES** nunca son los dueños de los cupos, ellos nunca saben nada.

Se deja ver una controversia jurídica al indicar que las partes han acudido a juez natural para dirimir la existencia de una relación laboral entre el señor **MARIN** y la empresa indagada ya que existe documentación que indica que el empleador del señor **MARIN** es la empresa **GESTIO TALENTO HUMANO SAS**, y no la empresa indagada, razón por la cual se enfrenta el despacho a un claro hecho de controversia jurídica en donde el juez ordinario laboral resulta ser el competente para controvertir y dirimir derechos.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes de C.P.A y de lo C.A. y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento de la Ley Laboral.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer inspección, vigilancia y control, sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede en conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41 modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia

RESOLUCIÓN NO 188 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Continuación de la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

sobre el cumplimiento sobre las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la vigilancia y Control y según lo dispuesto en el artículo 485 de C.S.T. que establece: "La Vigilancia y el control de cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio de Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20, Ley 584 de 2000 modificado por la Ley 50 de 1990 señala:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES"

*...1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del libre derecho de asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ello. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2< Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el número anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias..."

En orientación a lo anterior es de precisar que la solicitud expresa de la querellante radica en que fue despedida por parte de la empresa indagada, estando en condiciones de salud limitada, lo que presuntamente le da garantía de protección especial por fuero de estabilidad laboral reforzada.

Bajo la premisa de factor de competencia por materia que le asiste a este despacho ministerial se encantara que el legislador a indicado en el artículo 486, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000, lo siguiente:

RESOLUCIÓN NO 188 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Continuación de la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

*...1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del libre derecho de asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ello. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores. En concordancia a lo antes indicado y bajo la voluntad del legislador encontramos que no están facultados los inspectores de trabajo para declarar derechos individuales, ni definir con controversias cuya facultada recae en la jurisdicción ordinaria laboral.

De tal forma que se encuentra el Despacho frente a situaciones que implican el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo" como ocurre en el presente litigio por cuanto se está negando la pensión y se debe determinar si cumplió con los requisitos legales para adquirir la pensión, por este motivo no es competencia de este ente ministerial, le corresponde determinarlo el Juez competente función que no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

Se refiere este despacho en primer orden al principio del debido proceso que desde el contenido constitucional la norma suprema advierte en el artículo 29 que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como establece que nadie podrá ser juzgado sino ante juez o tribunal competente. Por su parte el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el cual señala que: "...las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley...", este principio lleva implícito una serie de principios entre ellos el de JUEZ NATURAL. Este principio es adoptado en el ordenamiento jurídico colombiano también por bloque de constitucionalidad y de ello podemos apreciar lo reconocido por La Convención Americana de Derechos Humanos que en su Artículo 8º ha declarado: "toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella".

De acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente se puede observar que el amparo del principio constitucional de la Buena Fe. Consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se considera pertinente archivar la averiguación preliminar y en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se considera procedente archivar la presente averiguación preliminar lo cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Con base en las consideraciones anotadas, la COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio

RESOLUCIÓN NO 188 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Continuación de la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIALES Y TERRESTRES UNIDOS LTDA BARRANCABERMEJA COTRANSFLUVIALES, identificada con Nit 890.270.414-2, representada legalmente por ALBERTO JULIO PEREZ NIZ y/o quien haga sus veces, con domicilio principal CALLE 49 No 1-35 sector el muelle, municipio de Barrancabermeja, teléfono de contacto 3176432610, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los interesados COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIALES Y TERRESTRES UNIDOS LTDA BARRANCABERMEJA COTRANSFLUVIALES en la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal esto es CALLE 49 No 1-35 sector el muelle, municipio de Barrancabermeja, y a MARIO FERNANDO MARIN, a quien se notificara conforme a lo indicado en el parágrafo segundo del artículo 69 del CPACA advirtiendo que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de la apelación, ante inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los interesados, para los fines correspondientes.

Se expide en Barrancabermeja, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ARIEL CACERES BLANCO
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Oficina Especial Barrancabermeja
Ministerio de Trabajo

Elaboró: Lyda V
Revisó y aprobó: A. Caceres